



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190048400	Ejecutivo	Ariel Hernandez Tarras	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	19/01/2021	Auto Decide - No Reconoce Personería
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación	19/01/2021	Auto Decide - No Acepta Notificación-Ordena Notificar Nuevamente
05045310500220200032900	Ejecutivo	Jaime Durango Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/01/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Excepciones -Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220200028100	Ejecutivo	Leidy Viviana Velasquez Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	19/01/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Pública Para El Día 01 De Abril De 2.021, A La 01:30P.M.-Decreta Pruebas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

889aad2-59f5-483c-8cef-dc59a81b9e4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150040900	Ejecutivo	María Ester Cano Jaramillo	Liliana Cano	19/01/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Respecto De Las Sumas Dinerarias Por Pago, Ordena Levantamiento De Medida Cautelar Continúa Proceso Con Obligación De Hacer.
05045310500220200006200	Ejecutivo	Osvaldo Martinez Rengifo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/01/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago, Ordena Entrega De Dineros, Levanta Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220180018300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Municipio De Murindo	19/01/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito- Accede A Oficiar

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

889aad2-59f5-483c-8cef-dc59a81b9e4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	19/01/2021	Auto Decide - No Accede A Solicitud
05045310500220190029700	Ordinario	Beltis De Jesús Londoño	Plantíos Sas, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	19/01/2021	Auto Decide - No Se Accede A Solicitud.
05045310500220180040400	Ordinario	Carmen Judith Sánchez Ballesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/01/2021	Auto Decide - Deja Sin Efecto El Auto No.1190 Del 17 De Noviembre De 2020 Y Requiere Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220200014100	Ordinario	Guillermo Leon Osorio Y Otros	Agricola Los Corales S.A.S.	19/01/2021	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder
05045310500220200019600	Ordinario	Manuel Montaña Novoa Y Otro	Plantios S.A.S.	19/01/2021	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

889aad2-59f5-483c-8cef-dc59a81b9e4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023000	Ordinario	María Consuelo Triviño	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	19/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 07 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200024200	Ordinario	Milena Patricia Rada Garcia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	19/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Génesis Salud Ips -Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 09 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220200023900	Ordinario	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips	19/01/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

889aad2-59f5-483c-8cef-dc59a81b9e4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016300	Ordinario	Rómulo Bejarano García	Agrícola Galilea S.A.S. Zomac	19/01/2021	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Aplazamiento.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

889aad2-59f5-483c-8cef-dc59a81b9e4f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 059
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS
DEMANDADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00484-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, mediante memorial obrante a folios 126 a 129, es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado y se expidan copias simples. No obstante, encuentra el despacho que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el Inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

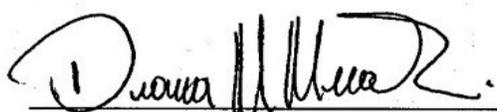
“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Negrillas y subrayas del despacho.

Lo anterior, por cuanto al consultar el Despacho en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA -, no se encontró correo electrónico alguno a nombre del profesional del derecho designado. Se anexa la consulta a la presente providencia.

Por tanto, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA CONFORME AL PODER** a que se hace alusión, y, en consecuencia, **tampoco es posible expedir las copias que solicita**, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación.

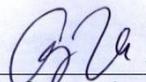
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **006** hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

19/1/2021

Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO



Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA



Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
43165	253374	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberIUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

19/1/2021

Páginas - InscritosNew

Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

csjsirnasoporte@dej.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



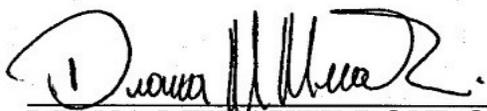
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 060
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACION-ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

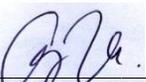
En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por el abogado demandante obrante a folios 110 a 113 del expediente, allega manifestación respecto del requerimiento que se le efectuó por auto de sustanciación N° 1263 de 01 de diciembre de 2020, en lo referente al acuse de recibido de la notificación, argumentos que no son de recibo para el despacho, pues existe duda en cuanto a la notificación realizada. Lo anterior, en aplicación a lo extractado en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; lo cual no se demuestra en este caso concreto; así que para evitar la violación al derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada, no se acepta la notificación enviada conforme lo observado a folios 107 y 108 del expediente, y en consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda a efectuarla nuevamente, la cual deberá enviarse de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación y cumplir con el requisito atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **006** hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 041
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIME DURANGO PINO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00329-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 28 a 57 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME DURANGO PINO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 12 de noviembre de 2020 (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de agosto de 2014 (Fls. 188-192 Cuad. Proceso ordinario). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020 (Fls. 10-16), procediéndose a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 17 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 18 de diciembre de 2020 (Fls. 20-25), por lo que se entra a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código

General del Proceso, por lo que COLPENSIONES, alegó las de compensación y prescripción.

Ahora bien, las excepciones mencionadas no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, sino que la ejecutada en cuando a la primera excepción, la propone con base en la Resolución SUB 265611, pero no allega la misma, menos anexa prueba alguna del pago que alega; y con relación a la otra excepción, es presentada de manera general y abstracta. En consecuencia, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **COMPENSACIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **JAIME DURANGO PINO**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, aplicándole el régimen de transición conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, desde el 08 de octubre de 2012, cuya mesada pensional para el año 2020, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **\$877.803.00**, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año. La ejecutada debe proceder de forma inmediata a **INCLUIR EN NÓMINA** al señor **DURANGO PINO**.

B. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$81.058.622.00)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 08 de octubre de 2012, hasta 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando.

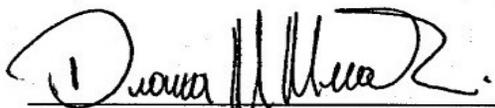
C. Por la **INDEXACIÓN** de las mesadas pensionales generadas desde el 08 de octubre de 2012 al 08 de marzo de 2013, suma que será liquidada al momento del pago efectivo.

D. Por los **INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional generado desde el 29 de marzo de 2013, liquidados mes a mes hasta el momento efectivo del pago.

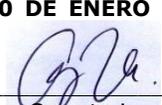
E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000.00)**.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 051
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ RUÍZ, actuando en nombre propio como sucesora procesal de la señora LUZ MARINA RUÍZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 74 a 76 del expediente.

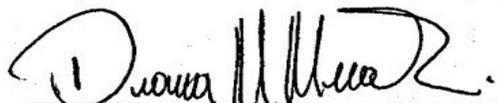
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1-. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

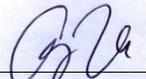
- 2.- Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3.- Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos.
- 4.- Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 5.- Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 043
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ESTER CANO DE JARAMILLO
EJECUTADO	LILIANA CANO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO RESPECTO DE LAS SUMAS DINERARIAS POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – CONTINÚA PROCESO CON OBLIGACIÓN DE HACER

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, obrante a folios 351 a 354 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1041 de 29 de octubre de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 73 y 74 del expediente.

El 11 de diciembre de 2020 (fls. 351-354), se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR el pago, pero solo respecto de las sumas de dinero adeudadas conforme lo expuesto en los literales A y B del Numeral Primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y los literales A, B y D del auto que dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 175-176), debido a que con relación a la obligación de hacer que se impuso a la ejecutada, es decir, lo concerniente al título pensional, no existe prueba de su pago y la terminación está condicionada como se observa en la solicitud, así las cosas, no es posible declarar la terminación total del proceso y disponer su archivo. No obstante,

como se efectuó el pago de los dineros debidos a la ejecutante, es procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes a la fecha. En consecuencia, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el literal C del auto que libro mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

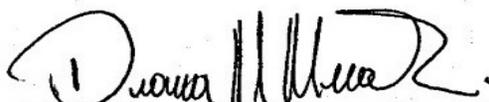
PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO PARCIAL de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago emitido por este despacho judicial mediante auto número 1041 de 29 de octubre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **MARÍA ESTER CANO DE JARAMILLO**, en contra de **LILIANA CANO, POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES** dinerarias **EJECUTADAS**, es decir, por las obligaciones contenidas en los literales A y B del Numeral Primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y los literales A, B y D del auto que dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 175-176),.

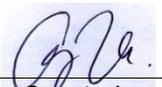
TERCERO: CONTINUAR EL PROCESO con relación a la **OBLIGACIÓN DE HACER** que se impuso a la ejecutada, es decir, lo concerniente al **TÍTULO PENSIONAL**, contenido en el literal C del auto que libro mandamiento de pago y el auto que continuó adelante la ejecución, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

CUARTO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes a la fecha. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 042
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00062-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS – LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, obrante a folios 193 a 194 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 332 de 01 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado como se observa a folios 138 a 143 del expediente.

El 09 de diciembre de 2020 (fls. 193-202), se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, informando el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a excepción de las costas impuestas en el proceso ejecutivo.

El día 05 de noviembre de 2020, se decretó embargo de dineros, medida que fue perfeccionada, por lo cual existe en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho título número 413520000329886, por valor de \$38'058.432, valor correspondiente al capital y las costas del proceso ejecutivo.

El despacho procede a resolver de fondo con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que con la información suministrada por el abogado ejecutante y los documentos obrantes a folios 195 a 202 del expediente, se demuestra el pago de la obligación reclamada a excepción de las costas procesales.

Con todo como existe el depósito judicial enunciado en precedencia, al existir liquidación del crédito debidamente aprobada y en firme, atendiendo a que la única obligación pendiente de pago es la relativa a las costas impuestas en el proceso ejecutivo, se ordena el fraccionamiento del Título N° 413520000329886, por valor de \$38'058.432, para entregar al ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000.00)**, declarando el pago de lo debido, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Al no existir remanentes embargados, se ordena la entrega del excedente del dinero embargado a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Para la entrega de los dineros las partes informarán la forma en cómo van a ser reclamados, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual indicarán el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

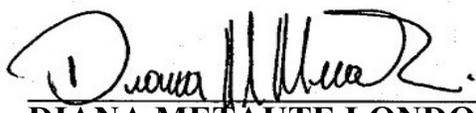
PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **OSVALDO MARTÍNEZ RENGIFO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes. ofíciase en tal sentido.

TERCERO: SE ORDENA EL FRACCIONAMIENTO del Depósito Judicial N° 413520000329886, por valor de \$38'058.432, para entregar al ejecutante o su apoderado con facultad para recibir el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000.00)**. se **ORDENA LA ENTREGA DEL EXCEDENTE** del dinero embargado a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Para la entrega de los dineros las partes informarán la forma en cómo van a ser reclamados, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual indicarán el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

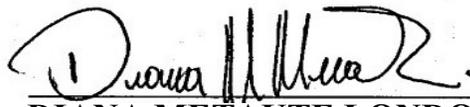
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 040
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00183-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ACCEDE A OFICIAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fls. 79-85) presentada por la parte ejecutante, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante en el sentido de oficiar a **CIFÍN**, para que brinde información acerca de los productos financieros que la ejecutada posea y la institución de crédito al que pertenecen, atendiendo a que la información cuenta con reserva bancaria, y en vista de que lo solicitado no afecta ninguno de los derechos de los sujetos procesales, además de brindar rapidez al trámite, habrá de accederse a lo solicitado, advirtiéndole que los gastos que ello genere correrán por cuenta de los interesados. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **006** hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 062
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 307 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta que mediante auto 570 de 30 de septiembre de 2020 (fls. 294-295), el despacho decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo frente a Banco de Bogotá, decisión que está en firme y ejecutoriada por cuanto no fue objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



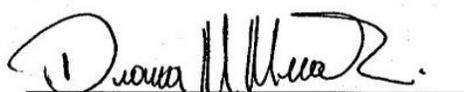
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0057
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BELTIS DE JESÚS LONDOÑO CALVO
DEMANDADOS	PLANTÍOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00297-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A SOLICITUD.

El día 16 de diciembre del año 2020, el apoderado judicial de **PLANTÍOS S.A.S.** allegó al Despacho vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita aclaración de los términos de la conciliación efectuada dentro del proceso de referencia en audiencia del 06 de febrero de la misma anualidad, en el sentido de disponer el pago del título pensional al accionante por parte de esta sociedad, desde el 06 de diciembre de 1989 hasta el 30 de enero de 1994 y no hasta el 30 de diciembre de 1994, en tanto en la historia laboral expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** se evidencia que la empresa afilió al demandante el 31 de enero de 1994 y desde esa calenda efectuó los aportes en forma continua hasta el 30 de diciembre de 1994, por lo que de cumplir los términos del acuerdo, se incurriría en doble pago.

Ante tal petitoria, este Despacho **NO ACCEDE A LA MISMA** en tanto la providencia se encuentra ya ejecutoriada, no sin antes anotar que, por razones de orden práctico, el título pensional debe realizarse atendiendo la realidad que refleja la historia laboral del señor **BELTIS DE JESÚS LONDOÑO CALVO**, de tal formo que se cumplan con los períodos faltantes y no con los que ya han sido cancelados por **PLANTÍOS** entre el 06 de diciembre de 1989 y el 30 de diciembre de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 054
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH SÁNCHEZ BALLESTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00404-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO EL AUTO No. 1190 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que, a través del Auto No. 1190 del 17 noviembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que gestionara en debida forma la diligencia de notificación personal realizada a los hermanos PALACIO MORENO quienes fueron convocados para que integren el contradictorio por activa. No obstante, dicha providencia, contraría lo ordenado por este despacho mediante auto No. 669 del 31 de julio de 2020 donde se autorizó realizar la notificación personal de los ciudadanos antes mencionados, conforme lo prevé el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** el Auto No. 1190 del 17 noviembre de 2020.

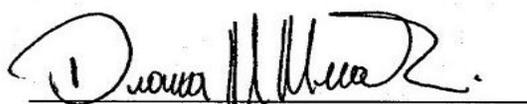
2.- Por otra parte, el día 12 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía electrónica “*Constancia de notificación*”, que obra a folios 284 a 298 del expediente digital; sin embargo, la misma presenta las siguientes irregularidades:

- a) Las No. NY007414894CO, NY007414979CO y NY007414982CO no fueron diligenciadas; por lo tanto, no es posible verificar (i) si la correspondencia fue entregada a sus destinatarios, (ii) si se negaron a recibirla, como lo afirmó el apoderado de la demandante y (iii) quien fue el empleado encargado de realizar la entrega.
- b) Los certificados expedidos por la empresa de Servicios Postales Nacionales “472”, son ilegibles.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Por consiguiente, **SE REQUIERE AL**

APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de los llamados a integrar el contradictorio de conformidad con lo ordenado mediante Auto No. 669 del 31 de julio de 2020, haciéndole saber a las partes, que la notificación se entenderá surtida dos (02) días hábiles después de la constancia de acuse de recibo, o, entrega de la notificación (*en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo en mención, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido mediante Sentencia C-420 del 2020*), fecha en la cual empezaran a correr los diez (10) días hábiles del traslados, para que si a bien lo tienen, se pronuncien a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE ENERO 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0055
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTES	ROBERTO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS	AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

En el proceso de la referencia, los demandantes **ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, GUILLERMO LEÓN OSORIO** y **EDUBÁN ENRIQUE OLARTE GORDON** allegaron al Despacho vía correo electrónico el 15 de enero de 2021, memorial signado por cada uno de ellos, en donde solicitan la revocatoria del poder al profesional del derecho que asumía su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.998.995 y portador de la Tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de los accionantes **ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, GUILLERMO LEÓN OSORIO** y **EDUBÁN ENRIQUE OLARTE GORDON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0056
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTES	CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ- MANUEL MONTAÑO NOVOA
DEMANDADO	PLANTÍOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00196-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

En el proceso de la referencia, los demandantes **CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y **MANUEL MONTAÑO NOVOA** allegaron al Despacho vía correo electrónico el 15 de enero de 2021, memorial signado por cada uno de ellos, en donde solicitan la revocatoria del poder al profesional del derecho que asumía su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.998.995 y portador de la Tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de los accionantes **CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y **MANUEL MONTAÑO NOVOA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0053
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO TRIVIÑO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00230-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES.

En vista de que la parte demandante allegó al Despacho vía correo electrónico el 04 de diciembre de 2020 a las 03:18 p.m., constancia de la notificación personal realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la dirección de notificaciones judiciales que registra la entidad en su página web oficial para los efectos, y el respectivo acuse de recibido del 03 de diciembre de 2020 a las 09:57 a.m., se tiene por notificada personalmente a esta parte el 09 de diciembre de 2020.

2.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 18 de diciembre de 2020 a las 08:21 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

3.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

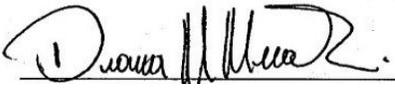
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epb8dWMw3sNOn5DraN8wA8YBLZ7V1jwUTc6KSeCZIMH0tw?e=DLnoZO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0058
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MILENA PATRICIA RADA GARCÍA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00242-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.-SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.

De acuerdo a lo indicado en auto de sustanciación del 10 de noviembre del año 2020, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a fin de aportar pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.8 y 2.11 de dicho acápite al contener solamente un fragmento del folio, encontrándose incompletas, vencido el término común para contestar la demanda a las accionadas, al no haberse subsanado la contestación por esta codemandada, se tienen por **NO APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente, teniendo por **CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

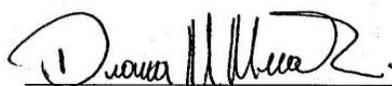
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5iKzueBKIHiOmNZPqvWXMB2xjGKocyQp8j7-dZ_fRr0w?e=ziwwc1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0047
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00239-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho el 13 de enero del año en curso, constancia de notificación personal vía correo electrónico a la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a la dirección notificaciones@genesisenliquidacion.com.co que obra en el registro mercantil actualizado al 2021.

No obstante, a efectos de contabilizar los términos de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020, se deberán allegar los soportes relativos al acuse de recibido o a la constancia de acceso del mensaje de datos al destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 052
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RÓMULO BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO	AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00163-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO.

En atención al memorial radicado vía electrónica el día 18 de enero de 2021 por la apoderada suplente del demandante, mediante el cual solicitó información, además del aplazamiento de la audiencia concentrada programada para el día miércoles veinte (20) de enero de 2021 a la 01:30 p.m. dentro del proceso de la referencia. Es necesario realizar las siguientes precisiones:

1- En el caso de los profesionales del derecho, para participar activamente en cualquier diligencia judicial deberá presentar la respectiva tarjeta profesional; dicho documento, constituye una forma de inspección y vigilancia al ejercicio de la abogacía¹. No obstante, en caso de pérdida del referido instrumento profesional, el abogado(a) podrá intervenir en la diligencia siempre y cuando allegue la siguiente documentación:

- (i) Certificado de Vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
- (ii) Constancia de pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional.

2- Frente a la solicitud de aplazamiento, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la

¹ Sentencia T-701/05 Corte Constitucional.

cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...

Por su parte los artículos 48 y 49 *ibídem*, señalan:

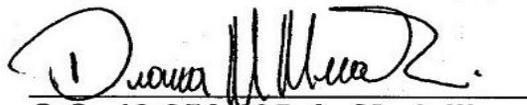
“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”

Tomando en cuenta la norma transcrita, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se demuestra en la solicitud bajo estudio, teniendo en cuenta que, la abogada solicitante ostenta la calidad de apoderada suplente del demandante, por lo que, en su lugar podrá comparecer el apoderado principal, o, si a bien lo tiene podrá sustituir poder a otro profesional del derecho.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NIEGA LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada líneas arriba, y, ratifica como fecha para su realización, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ENERO DE 2021 A LA 01:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
006** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20
DE ENERO DE 2021,** a las 08:00 a.m.



Secretaría